



QUINGUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las once horas con dieciocho minutos del veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la Quincuagésima segunda sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenos días.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrados Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: una contradicción de criterios, dieciocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, siete recursos de apelación, tres recursos de reconsideración y cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 34 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrados Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria María Cecilia Guevara y Herrera, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera: Con su autorización, Magistrados Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia, el primero relativo al recurso de apelación 725 de este año, interpuesto por César Augusto Jiménez Méndez, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que desechó la denuncia que presentó en su momento contra la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por hechos que, en su concepto, daban lugar a la remoción de la servidora pública.

La ponencia propone desestimar los agravios porque no quedó acreditado que los hechos, materia de la denuncia, actualicen alguna de las faltas previstas en la normativa electoral por las siguientes razones:

Se considera inoperante el agravio relativo a una supuesta negligencia de la consejera presidenta porque omitió proponer al Consejo General del Instituto Electoral Local la designación o ratificación de la titular del área de Planeación, ya que esa regla sólo es aplicable para cargos directivos y el área de Planeación sólo es auxiliar de la Secretaría Ejecutiva.

Se estima ineficaz el agravio referente a que la consejera presidenta indebidamente propuso y votó a favor del movimiento laboral de la hermana de otra consejera electoral, porque ese vínculo familiar sólo generó un impedimento legal para dicha consejera electoral, por lo cual incluso ya fue removida, mientras que la consejera presidenta, no tenía impedimento alguno y estaba en aptitud de participar en esos actos, sobre todo, que no fue demostrado que tal movimiento laboral fuese contrario a la normativa electoral.

Finalmente, se considera infundado el agravio en que se cuestiona la competencia de la consejera presidenta para emitir un oficio de respuesta a una solicitud de registro de un partido político local, porque la servidora pública actúa en los términos que razonablemente estimó legales y aplicables acorde con los motivos y fundamentos que al efecto expuso; además, si bien el oficio fue revocado en su momento por la autoridad atinente, ello se debió a una cuestión de interpretación, pero no a una determinación de que la consejera presidenta incurriera en alguna responsabilidad o desatendiera deliberadamente sus obligaciones y atribuciones. En este contexto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 732 de 2017, interpuesto por Francisco Gabriel Arellano Espinosa en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir la resolución que lo multó por las irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña que presentó como candidato independiente a gobernador de Aguascalientes en el Proceso Electoral 2015-2016.

En el proyecto se propone considerar infundado a que caducó la facultad sancionadora del Consejo General en términos de la jurisprudencia de rubro: **"CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**, ello porque el recurrente parte de una premisa errónea, al suponer que la multa que se le impuso fue resultado de un procedimiento especial sancionador, cuando la resolución impugnada deriva de las irregularidades encontradas en el Informe de ingresos y gastos de campaña que emitió en su momento como candidato a gobernador.



Cabe precisar que los procedimientos especiales sancionadores tienen como propósito conocer y, en su caso, sancionar posibles conductas infractoras a las normas de propaganda electoral y actos anticipados de campaña y precampaña. En cambio, la revisión de informes de ingresos y gastos tiene la finalidad de determinar la procedencia de los recursos de los sujetos obligados, así como el uso ilícito de los mismos. Por ello, para la revisión de informes no son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador, en particular el plazo de un año para sancionar posibles irregularidades.

Además, en el caso la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a lo dictado por esta Sala Superior, la cual ordenó individualizar la sanción.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finamente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 155 del presente año, interpuesto por Armel Cid de León Diez en su carácter de presidente municipal de Fortín de las Flores, Veracruz, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada dentro del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 1 de 2017, en el que se determinó que dicho servidor público incurrió en promoción personalizada y uso de recursos públicos por la colocación de un espectacular en donde aparecía su nombre con una frase motivacional.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, por lo siguiente:

Los motivos de inconformidad relativos a que el procedimiento debió desecharse o sobreseerse por frívolo y porque el denunciante carecía de interés al no presentarse a la audiencia de ley, son inoperantes, porque, por un lado, el recurrente no precisa en qué consistió la frivolidad que alude y, por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia el día y hora señalados, además, la falta de interés no deriva, como pretende el actor, de que el denunciante no acude a la audiencia, ya que el interés jurídico debe entenderse como el señalamiento de una infracción al orden legal donde se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa posible vulneración.

Respecto a los señalamientos de que la responsable no valoró en su totalidad las pruebas que ofreció, los agravios son inoperantes porque no se combaten las razones que se establecieron en la sentencia impugnada referentes a que la propaganda denunciada en realidad constituyó promoción personalizada del servidor público, además de que no se precisan las pruebas que supuestamente se omitieron a estudiar o que fueron incorrectamente valoradas.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrados, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrados Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrados Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrados Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los recursos de apelación 725 y 732, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 155, todos de la presenta anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante González.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrados Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto relativo a la contradicción de criterios nueve de este año, denunciada por el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

Entre los sustentados por esa Sala Regional, en el recurso de apelación 9/2017 y por la Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación 20/2017, de sus respectivos índices.

La contradicción de criterios radica en que la Sala Superior al realizar un control ex officio de constitucionalidad determinó inaplicar los artículos 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; y 95, párrafo 2, inciso c), fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por considerar que contraviene en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al financiamiento privado derivado de la participación política de los partidos políticos y sus simpatizantes.

Por otra parte, en concepto de la Sala Regional Ciudad de México, las referidas porciones normativas son constitucionales al ser emitidas bajo la reserva de ley prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base segunda de la propia Constitución Federal, porque el párrafo tercero de la misma base faculta al legislador para establecer los montos máximos de las aportaciones de militantes y simpatizantes regulando lo concerniente al financiamiento privado.

Como se observa, aun cuando el análisis de los artículos impugnados fue realizado por la Sala Regional con base en la reserva de ley establecida en la Constitución, y por la Sala Superior a la luz del derecho de participación política respecto de la figura del simpatizante, ambas salas analizaron el mismo problema jurídico en cuanto a si las aportaciones realizadas por simpatizantes de los partidos políticos deben realizarse únicamente en los procesos electorales, locales o federales, o bien, sin ningún límite temporal, empero arribaron a conclusiones divergentes.

En consecuencia, la consulta propone declarar la existencia de contradicción y establecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente del recurso de apelación 20/2017; esto porque si bien en el artículo 41, base segunda de la Constitución Federal establece el principio de reserva legal para regular el financiamiento que deben de tener los partidos políticos y sus campañas electorales para el legislador secundario, lo cierto es que el criterio de temporalidad fijado en la norma impugnada debe encontrarse plenamente justificado, con la finalidad de optimizar la consecución de otros derechos o, bien, de los fines de los partidos políticos.

Se considera que el criterio de temporalidad cuestionado no logra adecuarse el propósito del artículo 41 constitucional y el diverso 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no se encuentra justificado de conformidad con los fines que los partidos políticos, como entidades de interés público deben desarrollar.

Lo anterior, derivado del contraste entre normas permitido por el control de convencionalidad, constitucionalidad ex officio, la porción normativa impugnada no es conforme a la Constitución porque limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

En la medida en que los institutos políticos pueden desarrollar sus fines constitucionales, los cuales no se encuentran reducidos exclusivamente a los procesos electorales, sino que se extienden al fomento constante de la vida democrática. Por ello, se propone que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el de rubro: **"APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES"** y, en consecuencia, dejar sin efectos la tesis 6/2017, aprobada por la Sala Superior celebrada el 31 de octubre de 2017, de rubro: **"APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE REALIZARLAS FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES"**.

Es la cuenta, Magistrados Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrados Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrados Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.



Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrados Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrados Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaría General. En consecuencia, en la contradicción de criterios 9 del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se actualiza contradicción de criterios en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

Segundo. - Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio indicado en la resolución.

Tercero. - Se deja sin efectos la tesis 6 de este año aprobada por la Sala Superior, cuyo rubro se precisa en la sentencia.

Cuarto. - Proceda la Secretaría General de Acuerdos a realizar las medidas necesarias para la implementación de lo resuelto, así como para la certificación, notificación y publicación de la jurisprudencia aprobada.

Secretario Sergio Moreno Trujillo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo: Con su autorización, Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales 1032 del presente año, interpuesto por Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño en contra de la omisión legislativa atribuida a la Comisión de Energía del Senado de la República, relativa a la iniciativa ciudadana del proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I y II del artículo único, del decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, para que en el Estado de Sinaloa se encuentre sujeto al meridiano 105 grados por ubicación y por horario estacional.

El motivo de disenso de los ciudadanos radica en que la autoridad responsable no ha cumplido con el mandato previsto en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y en el Reglamento de Senado, relativo a la convocatoria para exponer el contenido de la iniciativa, ante la comisión respectiva, lo cual vulnera a su decir su derecho político electoral de iniciar leyes.

En el proyecto se estiman fundados los agravios, toda vez que de las constancias del expediente se evidencia que la autoridad responsable no ha cumplido con los plazos señalados en la normativa atinente para emitir el dictamen relativo a la iniciativa referida y tampoco ha llamado a comparecer a los promoventes para exponer el contenido de la misma, sin que dicha omisión se encuentre fundada en alguna causa justificada.

Por tales consideraciones, en el proyecto se propone vincular al Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Energía, para que convoque a los promoventes en la próxima reunión de trabajo ordinaria a exponer el contenido de la iniciativa ciudadana, y, una vez hecho lo anterior, se continúe con el proceso legislativo de su dictamen.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 1053 de este año, promovido por Pedro Ferriz de Con, en contra del acuerdo de 8 de noviembre, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, dio respuesta a dos escritos presentados por el actor y negó la apertura a la ciudadanía de la aplicación móvil para la captación del apoyo ciudadano en favor de aspirantes a candidatos independientes y rechazó crear una comisión temporal.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la petición para dar libre acceso a los ciudadanos a la aplicación móvil para la captación del apoyo, pues por la concurrencia de las circunstancias jurídicas y fácticas que se explican en el proyecto, la negativa de la autoridad responsable al respecto está justificada; por un lado, porque esa negativa constituye una medida restrictiva que encuentra apoyo en la normativa electoral, ya que es razonable, idónea y necesaria.

Por otro lado, de acuerdo a lo informado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y por las circunstancias acontecidas en el caso concreto dado lo avanzado de las etapas del proceso electoral en cuanto a las candidaturas independientes, se advierte la existencia de una circunstancia material que impide que el actor alcance su pretensión, debido a que no sería posible la instrumentación de la aplicación móvil en un plazo que permitiera su uso para los aspirantes a los cargos de elección popular en el actual Proceso Electoral Federal, ya que requeriría de al menos 13 semanas para la implementación y el plazo más lejano para la recolección del apoyo ciudadano para los aspirantes a la candidatura independiente al cargo de Presidente de la República, se vence el 19 de febrero de 2018.

Igualmente, los agravios relacionados con la integración de una comisión temporal para el seguimiento del apoyo ciudadano son infundados, porque como sostuvo la autoridad administrativa electoral nacional conforme a la normativa del caso, ya existe una comisión encargada de esas cuestiones, de ahí que se proponga confirmar el acuerdo controvertido en la materia de impugnación.

Es la cuenta, Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay alguna intervención, quisiera brevemente pronunciarme en el juicio ciudadano 1053 del presente año, promovido por uno de los candidatos independientes, Pedro Ferriz de Con, explicando brevemente el contenido del proyecto que someto a su consideración.

En este asunto, el actor viene impugnando la respuesta que le da el Instituto Nacional Electoral en dos rubros; el primero es referente a su solicitud de que la aplicación móvil del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano se liberara para que tuviera acceso a ella toda la ciudadanía.

Y la segunda de las peticiones, que también le es negada por la autoridad administrativa, es referente a la solicitud de integrar una comisión temporal para el seguimiento de la etapa de captación del apoyo ciudadano en la que se convoque a un representante de cada uno de los candidatos independientes registrados ante el INE.



El proyecto que someto a su consideración, les propongo confirmar en estos dos rubros las respuestas emitidas por la autoridad administrativa. Respecto de la primera, el abrir el App para recabar firmas a toda la ciudadanía, por considerar que es razonable, idónea y necesaria la medida que justamente no permite que se abra, sino que está restringido a los candidatos independientes y los auxiliares que hayan dado, en su caso, de alta ante el propio Instituto.

Y también confirmo la negativa de crear una comisión temporal, porque ya existe una comisión encargada de estos temas dentro del Instituto que conjuntamente con otros órganos del propio INE coadyuvan a las tareas de verificación de las firmas ha aportado.

Y quiero insistir sobre el primero de estos rubros, que es la negativa de abrir la App, como es comúnmente conocida a la ciudadanía y para esto primero quisiera referir lo que ya fue resuelto en un juicio ciudadano, el 841 del presente año, en el que consideramos fundamentalmente que la aplicación móvil instrumentada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para recabar las firmas, no es contraria a lo previsto por los artículos 35 y 41 constitucionales, toda vez que en forma alguna constituye una limitante desproporcionada injustificada a los candidatos independientes, sino sostuvo el Pleno en aquel asunto, se trata de un mecanismo que simplificará de manera importante recabar el apoyo ciudadano para dar cumplimiento a tal requisito.

Por ello, en el caso concreto, observo que la propia racionalidad de la negativa hace más eficiente la recolección de apoyos, captura de datos y verificación del cumplimiento de los requisitos legales dentro de los plazos determinados para ello, ya que tiene la finalidad de garantizar efectivamente el derecho constitucional a votar de las personas que deseen aspirar a una candidatura independiente, al haberse emitido para garantizar un principio constitucional, como lo es el de la certeza en materia electoral, así como proteger los derechos humanos de la ciudadanía y de los propios aspirantes a candidaturas independientes.

La negativa de liberación de la aplicación móvil a la ciudadanía también es idónea para poder garantizar que todos los contendientes en los procedimientos electorales acrediten dentro de los plazos establecidos por el propio acuerdo que cuentan con el respaldo de una base social que los presente como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integradas por ciudadanos organizadas.

Esto es, la negativa del uso de la aplicación móvil a toda la ciudadanía facilita el proceso actual de organización y verificación de los apoyos obtenidos por cada candidato y hace los procesos más eficientes y a la vez permite garantizar la certeza de forma que el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice para otros candidatos independientes.

La medida restrictiva también es necesaria, porque dado el avance del proceso electoral, la cercanía del fenecimiento de los plazos para la recolección del apoyo ciudadano, establecidos en el acuerdo reclamado, y el tiempo necesario para realizar las modificaciones a la aplicación, no es posible la implementación pretendida por el actor, pues ésta provocaría más bien la violación al principio de certeza al modificarse las reglas de la recepción del apoyo ciudadano al no poder utilizarse dentro de esos plazos.

En efecto, en las circunstancias actuales y en el caso concreto, la negativa de la liberación del nuevo mecanismo de apoyos ciudadanos, está orientado a maximizar la certeza en el ejercicio de los derechos de participación política de los aspirantes y de la ciudadanía, de manera que esos derechos humanos se vean potencializados.

La utilización de la aplicación móvil, sin ampliarla a la ciudadanía, permite maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles, garantizando la certeza en la materia y la seguridad a los usuarios.

En cambio, ordenar a la autoridad electoral que realice las modificaciones necesarias para abrir la referida aplicación, por el conjunto de ajustes técnicos que requerirían, mismos que en efecto culminarían una vez que concluya el plazo respectivo, pondrían en riesgo su operatividad que se traduciría en una afectación al principio de certeza, pues no se contaría con la herramienta tecnológica determinada por la autoridad electoral para recabar los apoyos en una operatividad óptima.

En este sentido, lejos de resultar un medio idóneo para la recolección de firmas, se convertiría en un obstáculo para ello y en una afectación a los derechos que el actor pretende defender en esta instancia.

Por ello considero que en el presente caso la no instrumentación de la aplicación móvil a toda la ciudadanía no resulta contraria al derecho a ser votado de quien aspira obtener una candidatura independiente.

Además de lo razonado hasta aquí, se advierte la existencia de una circunstancia material que impide que el actor alcance su pretensión por las circunstancias fácticas referidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral al contestar el requerimiento que le fue formulado, señalando que no sería posible la instrumentación de la aplicación móvil a la ciudadanía en un plazo que permita su uso para los aspirantes a los cargos de elección popular en el proceso federal actual, ya que requeriría de al menos 13 semanas para su implementación.

Este periodo, en efecto, sobrepasaría por mucho la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de elección popular ampliados en el propio acuerdo reclamado, pues en el caso de los aspirantes a la candidatura a la Presidencia de la República, que es el plazo más lejano, éste fenece el 19 de febrero del año próximo.

En virtud de tales consideraciones estimo que, en el caso concreto y dada la concurrencia de las cuestiones jurídicas y fácticas que he comentado, es correcta la negativa de la autoridad responsable para liberar la aplicación móvil de referencia a la ciudadanía. Por ello, en el proyecto que someto a su consideración propongo confirmar la resolución impugnada.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrados Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrados Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrados Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1032 del año en curso, se resuelve:

Primero. - Es fundada la pretensión de los actores.

Segundo. - Se vincula al Presidente de la Comisión de Energía de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión al cumplimiento de la ejecutoria en los términos en ella indicados.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1053 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación, el acuerdo combatido.

Secretario Christopher Augusto Marroquín Mitre, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Christopher Augusto Marroquín Mitre: Con su autorización, Magistrados Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 840 y 846 de este año, 856, perdón, de este año, promovidos respectivamente por Carlos Sotelo García y María Alejandra Barrales Magdaleno, en contra de la resolución de la queja partidista 67 de esta anualidad, en cuyos términos la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática avaló que Alejandra Barrales se mantuviera como la actual Presidenta Nacional del PRD sin solicitar la licencia a su puesto de legisladora en el Senado de la República, función que también está desempeñando, exceptuándolo así de la aplicación del artículo 111 del Estatuto del PRD, que prohíbe ocupar la presidencia del partido si se está en ejercicio de una función pública de elección popular.

En principio, se propone acumular los medios de impugnación pues existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable.

Asimismo, se propone tener por no presentado el juicio 856, ya que la actora se desistió del mismo previo su admisión.

En cuanto al fondo del asunto, el proyecto propone revocar la resolución partidista impugnada, pues contrario a lo que dispuso la Comisión Jurisdiccional, si bien en situaciones excepcionales de urgencia resulta válido suspender la aplicación de alguna disposición del Estatuto del PRD, se estima que en el caso concreto no se justifica que la medida tomada por la presidenta nacional del citado partido, relativa a suspender la aplicación de la prohibición antes referida, subsistiera más allá de la situación concreta que la motivó.

En ese sentido, pero también considerando que actualmente está en curso un proceso de renovación de los órganos de dirigencia del mencionado partido, llevado a cabo en acatamiento a una sentencia previa de esta Sala Superior, se considera que la actual presidenta nacional del referido Instituto político deberá separarse de dicho puesto a más tardar el 9 de diciembre de 2017.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 916 de este año, promovido por Federico Guzmán Reyes en contra del acuerdo 448 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dicha autoridad designó a las consejeras y consejeros de los 32 consejos locales que se instalarán durante los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, en particular en relación con el correspondiente al estado de Morelos.

En el proyecto se propone considerar que no le asiste la razón al actor en relación con su planteamiento consistente en que se violó su derecho a la reelección como consejero electoral local, para un tercer proceso electoral federal.

Ello, en razón que, si bien el artículo 66, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la posibilidad de que las consejeras y los consejeros electorales puedan ser reelectos para un tercer proceso electoral, también lo es que este supuesto legal no opera en forma automática, pues aun cuando los aspirantes cumplan con los requisitos legales, ello no es suficiente para que se actualice el supuesto de la reelección, ya que se requiere adicionalmente la determinación y valoración del Consejo General, tomando en consideración su participación en los procesos electorales federales en su calidad de consejeros propietarios.



Respecto al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, respecto de las personas designadas, en el proyecto se propone declararlo inoperante, por un lado, e infundado por el otro.

Inoperante, porque el actor no controvierte las consideraciones principales en que se sustenta el acuerdo impugnado e infundado, porque la autoridad responsable no estaba obligada a realizar una argumentación reforzada en relación a por qué no designó al actor para un tercer proceso electoral; es decir, el Consejo General sólo estaba obligado a justificar la designación de las personas propuestas para integrar el Consejo local de Morelos, tal como lo hizo, y no a dar las razones de por qué no se designó a otras u otros aspirantes. Consecuentemente, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1074 de este año, promovido por Leonardo Daniel Kumul Salazar, en su calidad de representante propietario del aspirante a candidato independiente por la Presidencia de la República Mexicana, Carlos Antonio Mimenza Novelo, en contra del oficio 3440 de 2017, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En este oficio la autoridad responsable negó la solicitud para la aplicación del régimen de excepción para recabar apoyo ciudadano en forma impresa en los municipios y localidades identificados como de alto grado de marginación de los estados de Campeche, Chiapas, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla y Quintana Roo.

El proyecto propone declarar por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios manifestados por el actor.

En primer lugar, se estima infundado el agravio de falta de exhaustividad en el estudio de la solicitud, pues la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis de la solicitud original del actor al estimar que éste no presentó argumentos y documentación con los cuales acreditarán que respecto de los municipios que mencionó en su escrito, tanto él en su carácter de aspirante a candidato independiente o sus auxiliares, estuvieran enfrentando impedimentos derivados de condiciones de marginación o vulnerabilidad que hicieran materialmente imposible el uso de la aplicación informática para recabar el apoyo ciudadano.

En segundo lugar, se estima inoperante el agravio respecto a la indebida motivación del oficio emitido por la autoridad responsable, pues el actor en ningún momento combate en su demanda los razonamientos principales que la autoridad sostuvo para motivar la decisión contenida en dicho escrito.

Asimismo, se considera infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación del oficio impugnado, pues la autoridad lo fundamentó principalmente en el contenido de los lineamientos de verificación y los lineamientos de excepción emitidos conforme a los acuerdos 387 y 454 de este año, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En tercer lugar, se estima que el agravio relativo a la presunta discriminación a los pobladores de las zonas de alta marginación y el deber de la autoridad de actuar con imparcialidad es inoperante, en virtud de que el actor no está legitimado para alegar ante esta Sala Superior posibles violaciones a actos discriminatorios

imparciales en perjuicio de los pobladores de los municipios y localidades de los estados de Campeche, Chiapas, Puebla y Quintana Roo, además de que tampoco alega tener un interés legítimo.

Finalmente, en relación con el agravio relativo a que la autoridad responsable debió haber aplicado o fundamentado su oficio conforme al principio de *pro persona*, se considera que resulta infundado pues no se aprecia que la autoridad ha incumplido su deber de aplicar dicho principio, además de que el actor nuevamente no está legitimado para presentar acciones tuitivas ni demostró un interés legítimo en el caso.

En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 693 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución 445/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se sancionó a dicho partido por no haber reportado gastos de representantes generales o de casilla, correspondientes a los gastos del día de la jornada electoral.

Lo anterior, derivado de que dicho partido político omitió presentar los comprobantes correspondientes dentro del procedimiento oficioso.

En el proyecto, se consideran infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad de la investigación del procedimiento oficioso, así como aquél correspondiente a la presunta variación de la *litis* entre el inicio del procedimiento oficioso y el emplazamiento. Lo anterior, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que, en el procedimiento oficioso instaurado por la autoridad responsable, sí existen elementos suficientes para demostrar la participación de los representantes el día de la jornada electoral, y es obligación del partido político comprobar la gratuidad de los servicios prestados para poder vencer la presunción legal del artículo 216 Bis, numeral 7 del reglamento aplicable.

En el mismo sentido, se considera que no asiste razón al actor sobre la supuesta variación de la *litis*, ya que tanto el origen del procedimiento oficioso como el requerimiento del emplazamiento se enfocaron a determinar si el actor omitió o no el reporte de gastos de representantes.

Por otra parte, se considera parcialmente fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable omitió considerar 484 formatos, supuestamente entregados en la respuesta al emplazamiento, ya que de la revisión de las constancias que integran el expediente fue posible advertir que el actor presentó solamente 43 formatos que cumplen con la totalidad de los requisitos esenciales de validez para ser considerados, por lo que la autoridad no debió determinarlos como gastos no reportados.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución reclamada solamente por lo que hace a 43 formatos correspondientes a representantes de casillas, por lo que no se deberá cuantificar el gasto respectivo como no reportado.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 702 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de la resolución 445/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que resolvió el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de



fiscalización 152, también de este año, mediante el cual se determinó que el actor omitió reportar gastos de representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada en atención a las siguientes consideraciones.

Por lo que hace a la inconstitucionalidad del artículo 216-Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se considera infundado el agravio hecho valer, pues el ejercicio jurisdiccional de interpretación de la norma constitucional y legal, así como de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad en materia electoral 22/2014 y acumuladas, el precepto normativo se determinó que no resulte inconstitucional.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en la valoración de los elementos de prueba obtenidos de las diligencias realizadas, así de los comprobantes presentados, por lo que, con independencia de que exista o no una obligación estatutaria de los ciudadanos afiliados al instituto político a participar como representantes el día de la jornada electoral, el partido político está obligado a presentar los comprobantes correspondientes.

En el mismo contexto, la entrega total del financiamiento público otorgada para el desarrollo de la campaña electoral de una coalición no eximió al actor del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, se considera inoperante el agravio relativo a la falta de explicación detallada de la matriz de precios, porque los argumentos expuestos por el actor se limitan a señalar de manera genérica tal circunstancia.

De igual manera, se considera que no asiste razón al actor cuando argumenta la indebida integración de la matriz, ya que la autoridad responsable, acorde a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización consideró el monto reportado por los partidos políticos para el pago de representantes.

Finalmente, los agravios relativos a la imposición que se consideran infundados, pues la autoridad responsable sí fundó y motivó en las individualizaciones correspondientes las sanciones impuestas, así como los criterios de sanción que en derecho correspondieron.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 718 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprobó el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones en las elecciones del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el proyecto se sostiene que la responsable definió adecuadamente que cuando la ley alude al concepto: tipo de elección, debe entender que se refiere al proceso electoral federal o local que se celebre y no al cargo por elegir.

En otros aspectos, se concluye que el acuerdo impugnado no obliga a los partidos políticos nacionales a coaligarse para alguna otra elección, si sólo deciden postular candidaturas a la Presidencia de la República, aunado a que tampoco se restringe

la participación de los partidos políticos coaligados totalmente en el sistema de representación proporcional.

La ponencia considera que el instructivo controvertido se estableció correctamente el sentido y el alcance del principio de uniformidad en materia de coaliciones a nivel federal, lo anterior porque debe entenderse que una coalición es una unidad que tiene que ser respaldada por todos sus integrantes, lo que supone que no se permite que ciertas postulaciones sólo se presenten por algunos de los partidos coaligados.

Tal criterio pretende dotar de un efecto útil al mandato de uniformidad que facilite la organización del proceso electoral federal en la postulación de candidaturas y el adecuado cumplimiento del control de las atribuciones de la autoridad, a fin de limitar las complejidades inmersas en la participación de los partidos de forma coaligada.

Con base en lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrados Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Es en relación al RAP-718.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay intervención alguna en los asuntos anteriores, tiene usted el uso.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Votaré a favor del proyecto. Conuerdo plenamente con el criterio que se encuentra en él, en torno al tema de coaliciones dinámicas a nivel federal, es decir, a su no existencia a nivel federal.

Me parece que a diferencia de lo que resolvimos en Coahuila, en el JRC-49/2017 y su acumulado, la complejidad y condiciones de la actual elección federal, exigen que todos los partidos integrantes de una coalición apoyen cabalmente a todos los candidatos de esa misma coalición, en atención a que en esta elección concurre no sólo el proceso federal, sino varias elecciones locales, el pautado para las elecciones federales, y esto es algo importante, sobre todo es un tema práctico, puede abarcar todo el territorio nacional, lo que constituye una diferencia trascendental respecto de los procesos locales. Además, la revisión del tema se plantea antes de la existencia de cualquier convenio de coalición y la fiscalización de la elección será de una complejidad superior a cualquier otra de la historia.

De hecho, las coaliciones se conforman por tipo de elección, es decir, por un proceso federal o local; sin embargo, en el ámbito federal cuando determinados partidos forman una coalición la única forma razonable de participar exige su apego al principio de uniformidad, pero interpretándolo de una manera estricta o



formal, esto es, que deben existir coincidencia plena de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participan de este modo, ello porque, a diferencia de la naturaleza del caso de una elección local, justamente en que revisamos un convenio de coalición y que fue un precedente, la elección federal participa de las condiciones especiales que acabo de mencionar.

Bueno, y, además, en ese contexto, la normativa de la LEGIPE tiene que ser analizada de una forma integral y no solamente de manera aislada, es decir, viendo todas las implicaciones y efectos que esto pueda producir, a diferencia de las cuestiones estrictamente locales, en relación con una elección federal.

Entonces, en ese sentido, si bien en un proceso local la mayoría de los integrantes de este Tribunal autorizamos la participación dinámica de los integrantes de la coalición y, por lo mismo, se autorizó que algunos de los integrantes apoyaran a determinadas candidaturas y otros a otras candidaturas de la misma, pues en el ámbito federal, el escenario es distinto.

Me explico: En el ámbito federal, en 2018, se presenta la situación de un proceso electoral concurrente con diferentes elecciones locales. Esto no pasaba en el caso que analizamos, estrictamente se trataba de una elección local.

El pautado para las elecciones federales puede abarcar todo el territorio nacional, o que constituye una diferencia trascendental respecto de los procesos locales y la complejidad será de una magnitud incomparable, esto por las múltiples combinaciones que podrían generarse si se establecen coaliciones en las que algunos de sus integrantes apoyen a determinados candidatos y otros solo a diversos, con un sinnúmero de escenarios por los 300 diputados federales, los 128 senadores, gobernadores, miles de ayuntamientos, es decir, no veo cómo podría hacerse prácticamente funcional esta fórmula de coalición dinámica con el pautado federal.

Por otro lado, en el precedente se analizó un convenio de coalición. Ya había pacto, digamos así, entre las partes; ya había principio de auto-organización ejercida por parte de partidos políticos determinados; ya había una fórmula de autonomía de la voluntad.

Actualmente revisamos un acuerdo del Consejo General en el que se sientan las bases para la próxima elección, esto es, los valores también de interpretación son diferentes.

Pero quiero hacer mención a algo más, quiero hacer mención específicamente o enfatizar el tema de que, existiendo partidos políticos federales, justamente participando con locales en la próxima elección, si también se permitiera la existencia de esta fórmula de interpretación del principio de uniformidad de manera dinámica, pues la fiscalización podría ser, pues no diría yo caótica, pero sí sería muy complicada.

Entonces, en ese contexto me lleva a diferenciar el precedente; me parece que, si bien la interpretación de las normas del sistema de coalición claramente es un tema que se encuentra en la LEGIPE, sí, es verdad, tiene que interpretarse diferentemente respecto de los efectos que se hacen sólo en una elección local y respecto de una elección federal.

Entonces, me parece que a nivel federal el principio de uniformidad tiene que ser interpretado de manera estricta, no así respecto de una elección local, por lo mismo, votaré con el proyecto, pero emitiré un voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado de la Mata.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrados Presidenta.

En el mismo sentido que el Magistrado Felipe de la Mata, quisiera agradecer al ponente por la voluntad en torno a buscar un proyecto que conciliara algunas preocupaciones en relación con lo que ya había resuelto hace unos cuantos meses esta Sala Superior, por mayoría en el juicio de revisión constitucional 49/2017 y también, por supuesto, agradecer la voluntad de todos los Magistrados para llegar a una posición común respecto de una cuestión que plantea nuevas aristas, ya lo decía el Magistrado Felipe de la Mata, particularmente en que un mismo conjunto de normas aplicado para una elección local y bajo ciertos presupuestos que hace algunos meses definimos que tenían que ver en torno a la libertad de asociación de los partidos políticos y de su autorregulación.

En este caso, básicamente, al tratarse de una elección de carácter federal y contemplando ciertas cuestiones que tienen que ver con los procesos de fiscalización, de asignación de tiempos de radio y televisión, el registro de impresiones de materiales electorales, cómputos y asignación de cargos por el principio de representación, dificultan notablemente la facultad para permitir que los partidos bajo la libertad de asociación puedan generar acuerdos para coaliciones de carácter dinámico.

Quisiera hacer un énfasis en lo que ya señalaba el Magistrado Felipe de la Mata, entorno a que la solución que se propone en el presente asunto atiende a la misma finalidad que perseguimos en la sentencia del diverso JRC-49 de este año, relativo al proceso electoral de Coahuila.

Encuentro entre ambas resoluciones que esta Sala Superior garantiza el derecho a la libre determinación de los partidos políticos de conformar coaliciones para participar en elecciones constitucionales y la observancia a las restricciones que dispuso el legislador para que no se abuse de la figura de la coalición.

En mi concepto ambas resoluciones de esta Sala Superior fijan un criterio atendiendo dos posturas; la primera consiste en que un mismo partido no puede integrar más de una coalición, restricción dispuesta en el numeral nueve del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, y la segunda consiste en que los partidos políticos no pueden postular candidatos propios en donde ya hubiera candidaturas de la coalición que forma parte, prevista en el numeral tres del mismo artículo 87.

Es importante mencionar que el nuevo marco, derivado de la reforma constitucional de 2014, nos obliga en casos difíciles, como el presente, a analizar las particularidades de cada caso, por lo cual estimo que en el presente asunto debe darse prioridad al principio de certeza en la contienda electoral, frente a un posible abuso de los partidos políticos en generar coaliciones simuladas que



incidan indebidamente en las funciones constitucionales de las autoridades electorales y del resto de los competidores en la contienda.

Por ello la diferencia sustancial que encuentro en el presente caso, referente al precedente de Coahuila, es que, además de tratarse de elecciones distintas, en nuestro precedente se trataba de una impugnación específica a un convenio de coalición, a diferencia de lo que sucede en el presente que se trata de directrices impuestas por la autoridad electoral nacional.

Finalmente me quiero referir a un aspecto del Acuerdo del Consejo General, a partir del cual se desata la presente impugnación, en el que existe una imprecisión en torno a señalar que no es de carácter obligatorio el precedente sobre distribución dinámica de postulaciones entre partidos políticos coaligados, el SUP-JRC-49, al que ya me refería.

A mi modo de ver, el precedente 49 y todas las resoluciones de esta Sala Superior sí tienen carácter obligatorio, otra cuestión es que no sean fuente de ley y que eso permita a través de una tesis de jurisprudencia fijar un criterio determinado que configure una norma general para múltiples casos futuros.

En ese sentido me parece que esa imprecisión se corrige adecuadamente en el proyecto toda vez que se hace valer que dicho juicio de revisión constitucional 49, así como a partir una vez que sea aprobado este RAP-718, serán de carácter obligatorio para todas las autoridades.

Es cuanto, Magistrados Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si no hay alguna otra intervención, gracias Presidenta.

Quiero, en primer lugar, reconocer la apertura de mis compañeras y compañeros del Pleno para mantener abierta la discusión en torno a los alcances y al entendimiento del principio de uniformidad en materia de coaliciones ahora en este contexto del proceso electoral federal. Esta apertura, esta reflexión y discusión refleja que los criterios de este Tribunal Electoral son sensibles a los contextos de cada caso y, sobre todo, se logran a partir de las deliberaciones que se dan entre quienes los integramos.

El proyecto relativo a este recurso de apelación 718, es relevante jurídicamente porque permite clarificar los aspectos de la regulación general de las coaliciones para darle certeza a los partidos políticos que pretendan asociarse mediante esta figura para la postulación de candidaturas en el proceso electoral federal que está en curso.

También este asunto nos permite afinar una cuestión importante para garantizar el respeto del régimen de coaliciones que fue previsto por el órgano legislativo a nivel constitucional en la Ley General de Partidos Políticos, como un régimen que busca la homogeneidad, particularmente en estos lineamientos que se revisan para las candidaturas a las elecciones federales.

Antes de profundizar sobre este tema de la uniformidad al que ya se ha hecho referencia, me gustaría precisar que en el proyecto se validan otros lineamientos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, primeramente atendiendo a los precedentes de este Tribunal, precisamente, se confirma que cuando en la ley se dice que las coaliciones no deben ser diferentes en cuanto a sus integrantes por tipo de elección, se refiere al proceso electoral en que se celebran, es decir, el federal o los locales.

Eso significa que cada partido solo podrá celebrar una coalición en el proceso electoral federal o local respectivo.

Asimismo, se clarifica que ni la ley, en el proyecto que se propone a consideración se clarifica que ni la ley, ni el instructivo aprobado por el Consejo General del INE, imponen a los partidos que decidan coaligarse para la elección a la Presidencia de la República, la obligación de hacerlo para las postulaciones a los demás cargos a nivel legislativo, esto es, no los obliga a cuando tenemos un tipo de coalición que gira en torno a un único candidato a la Presidencia de la República a coaligarse para las senadurías o diputaciones.

También, se precisa que no se establece limitación alguna para que los partidos que participen en una coalición total, participen en el sistema de representación proporcional. Y estos son algunos de los otros criterios que fueron impugnados.

En cuanto a esta cuestión central del caso de uniformidad, en el instructivo en materia de coaliciones el Consejo General del INE estableció que el principio de uniformidad supone la coincidencia de integrantes y la actuación conjunta en el registro de la totalidad de candidaturas que postule la coalición, esto quiere decir que los partidos políticos nacionales que integran la coalición deben respaldar, como unidad, todas las postulaciones que acuerden realizar a través de esta forma de asociación.

En otras palabras, la regla supone que no se puede hacer una distribución dinámica de las candidaturas de la coalición a cargos federales.

Es decir, que sólo algunos de los partidos coaligados apoyen ciertas postulaciones y no todas las que prevé el convenio o prevengan los convenios de coalición.

Tal como se propone resolver esta concepción del principio de uniformidad, se desprende de lo establecido en los artículos 87, párrafo quince de la Ley General de Partidos Políticos y 275, párrafo sexto del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, de los cuales se desprende, los cuales se desprenden del propio régimen de la Ley General de Partidos Políticos.

Y son varios los argumentos que se sustentan en el proyecto para proponer este criterio de uniformidad, en el caso de las elecciones federales. En primer lugar, se debe partir de que mediante la reforma constitucional en materia política-electoral de 2014, se ordena la regulación de un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, tal como se aprecia del artículo 2º transitorio del decreto de reforma.

Por otra parte, se toma en cuenta el propósito de esta forma de asociación, en el artículo 85, párrafo segundo de la Ley de Partidos se entiende la coalición con una modalidad de asociación entre partidos políticos que tiene por finalidad la



postulación conjunta de candidaturas, conforme a una plataforma electoral única o común.

Ahora, hay varios aspectos de la Ley de Partidos que abonan a esta idea de que la coalición supone un respaldo común a la totalidad de las candidaturas. Una primera idea es el tipo de, versa sobre el tipo de coalición.

En los párrafos segundo, quinto y sexto del artículo 88 de la Ley de Partidos se desarrolla la clasificación de coaliciones y tenemos esta clasificación del total, parcial o flexible y que por cierto, para aclarar un punto de litigio respecto a la candidatura por coalición de Presidencia de la República, pues también el proyecto aclara que si hubiera una coalición a la Presidencia de la República, pues ésta no necesariamente entra en el tipo de parcial o flexible, puede haber una coalición única en torno a la Presidencia y las otras coaliciones: total, parcial o flexible, pues son una combinación, una coparticipación respecto a distintos tipos de candidaturas, dependiendo del número que postulan como partidos coaligados.

Así, para tener certeza sobre el tipo de coalición que se forma, es preciso que la postulación de candidaturas en los porcentajes definidos por la ley se realice de manera conjunta.

La definición del tipo de coalición es relevante para todos los aspectos operativos, que ya expuso de manera muy clara el Magistrado Felipe de la Mata.

Y quiero señalar que el proyecto también considera como razones funcionales y operativas para este criterio a nivel federal todos los elementos o variables que ya expuso el Magistrado de la Mata.

Una segunda razón que se deriva de esta Ley de Partidos, es la prohibición de postulación de candidaturas en lo individual, criterio que ya se sostuvo en el precedente que aquí se ha citado del caso de Coahuila.

Esta prohibición está prevista en el párrafo tercero del artículo 87 de la Ley de Partidos, en el sentido de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias de manera individual donde ya existen candidaturas de la coalición de la cual forman parte.

¿Cómo entender esta prohibición? Creo que la norma parte de la idea de que un partido político nacional sólo podrá postular una candidatura por cada cargo que esté en juego, y lo mismo se dijo para los partidos políticos locales.

Entonces, la limitación cobra sentido sólo si se parte de que las candidaturas, objeto del convenio de coalición, necesariamente son respaldadas por todos los partidos que lo acordaron; ¿de qué otra manera tendría justificación esta prohibición? En mi opinión pues sólo partiendo de esta idea de justificar, de esta idea de que a nivel federal tienen que acompañar todas las postulaciones, sino difícilmente se justificaría restringir la principal finalidad de los partidos políticos durante los procesos electorales que es postular candidaturas.

Una tercera razón tiene que ver con que el entendimiento o la regulación del criterio de uniformidad se desprende de la propia regulación de la Ley General.

Para el proceso electoral federal, el artículo 87, párrafo quince de la Ley de Partidos, dice que ningún partido político podrá participar en más de una coalición, y éstas no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que las integran.

De este precepto, se aprecia una idea de que las coaliciones deben ser iguales en cuanto todos sus integrantes.

También en el párrafo sexto del artículo 275 del Reglamento de Elecciones, se estableció de manera más específica que el principio de uniformidad supone coincidencia de integrantes y actuación conjunta en el registro de las candidaturas.

De ambas expresiones se puede extraer con claridad una idea de concurrencia de todos los partidos políticos nacionales que integren la coalición en cuanto a la totalidad de las postulaciones que se presenten por esta vía.

Por todas estas razones y las consideraciones funcionales y operativas que también razonó el Instituto Nacional Electoral, es que, en la ponencia, consideramos proponer la validación del lineamiento que adoptó el Consejo General del INE y con ello brindar certeza a los actores políticos con miras a su participación en el proceso electoral federal en curso.

Sería todo de mi parte, Magistrados Presidenta; gracias, Magistrados.

Magistrados Presidenta Janine Madeleine Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, brevemente quisiera decir que voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón, agradeciendo también la construcción de criterios para lograr justamente un proyecto consensuado por todos los integrantes de este Pleno.

La conformación de una coalición constituye, en efecto, un aspecto que atañe directamente a los asuntos internos de los partidos y candidatos, por lo que no se puede restringir de forma arbitraria; considerar lo contrario sería una intromisión en la esfera jurídica de los partidos políticos y, por tanto, una trasgresión a sus estrategias políticas, y esto es parte de la argumentación del partido político actor en el presente juicio.

Pero también, a la vez, la coalición tiene como finalidad promocionar una plataforma electoral y política común entre dos o más partidos políticos en un proceso electoral, y es importante destacar que dentro de la norma se prevén diversas formas de participación de los partidos políticos, ya sea mediante coalición o candidaturas comunes. Por ello, si los partidos quieren coaligarse tienen tres posibilidades, de acuerdo con la ley pueden optar por una coalición total, parcial o flexible.

Atendiendo a ello es que se considera correcto que no se permita una distribución dinámica porque se estaría convalidando que en un mismo convenio se acuerde la creación de una multiplicidad de coaliciones, lo que se encuentra prohibido por el artículo 87, párrafo 9 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos.

A su vez, el artículo 87, en su párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que estos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere



candidatos de la coalición que formen parte de ella. Esta disposición parte de la idea de que cada partido político solo pueda postular una candidatura para cada cargo de elección popular.

Entonces, si los partidos suscriben un convenio de coalición parcial o flexible, establecen el total de candidaturas en las que van a participar, en consecuencia, sobre esas no podrían pretender registrar a otro candidato.

Atendiendo la reforma constitucional y legal en la que se reguló la existencia de las coaliciones, e incluso para potencializar el derecho de los partidos, se estableció la posibilidad de que las coaliciones sean totales, parciales o flexibles.

De ahí, que considero también adecuada la interpretación del principio de uniformidad en el sentido de que todos los partidos políticos que suscriban una coalición, deben acompañar todas y cada una de las candidaturas que se postulen.

Además, la interpretación hecha por el Consejo General respecto al principio de uniformidad que se debe atender en las coaliciones, no supone establecer restricciones al derecho de auto-organización ni a la libertad de asociación de los partidos políticos, porque queda a su arbitrio realizar el convenio de coalición que les resulte más adecuado, ya que el legislador contempló tres posibilidades para coaligarse. Asimismo, la modalidad pretendida por el partido actor en el presente juicio puede lograrse mediante la postulación de candidaturas comunes, por lo que al existir en la legislación una vía para el ejercicio de los derechos en los términos planteados por el partido actor, no existe una restricción indebida en el acuerdo impugnado.

Por último, la interpretación del Consejo General respecto al principio de uniformidad, garantiza que los partidos políticos que integran una coalición parcial o flexible tengan claro el total de candidatos que están registrando por el principio de mayoría relativa, lo que resulta trascendente respecto al derecho que tienen a registrar candidatos por el principio de representación proporcional.

Y ello es así porque, si no cumplen con el mínimo de candidatos de mayoría relativa no tienen derecho a registrar la correspondiente lista para los cargos de representación proporcional.

En consecuencia, estimo conforme a derecho la interpretación que realizó el Consejo General por cuanto al alcance del principio de uniformidad que deben observar las coaliciones.

Ello, atendiendo además a las circunstancias del proceso electoral federal, porque esto facilitará la organización de las elecciones, la postulación de candidaturas y el adecuado cumplimiento de las atribuciones de control por parte de las autoridades electorales en temas relativos a la distribución y ejercicio de las prerrogativas y la correcta fiscalización de los gastos de campaña electoral, entre otros temas.

Es por estas razones acompañaré el proyecto que somete el Magistrado Rodríguez a nuestra consideración.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrados Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos los proyectos y emito voto razonado en el REP-718.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Igual, con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos, en el mismo sentido del Magistrado Felipe de la Mata, uniéndose a su voto concurrente, razonado, perdón.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrados Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrados Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente.

Todos los asuntos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con la precisión de que en el asunto relativo al recurso de apelación 718 de este año, los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, emiten un voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 840 y 856, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se tiene por no presentada la demanda de la actora indicada en la sentencia.



Tercero. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 916 y 1074, así como en los recursos de apelación 702 y 718, todos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación combatida.

En el recurso de apelación 693 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia a cargo de la Magistrados Mónica Aralí Soto Fregoso, que haré míos para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización Magistrados Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 1397 de 2017, promovido por el Jefe Delegacional en Benito Juárez, Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia de 8 de noviembre de 2017, dictada por la sala regional con sede en esa ciudad en el juicio electoral identificado con la clave 46 de este año.

En la referida sentencia se confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente identificado con el número 24 de este año, en la que se revocó el dictamen emitido por el Órgano Técnico Colegiado Delegacional en Benito Juárez, por lo que hace al proyecto para poder participar en la consulta ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2018, que Mauricio Hernández Ramírez presentó; confirmó la inviabilidad del mismo e impuso al jefe delegacional una amonestación pública toda vez que no tramitó los escritos de demanda que presentó ante la citada autoridad.

En el proyecto se propone confirmar el fallo impugnado toda vez que los agravios son inoperantes.

Por lo que hace a los agravios consistentes en el planteamiento formal de inconstitucionalidad del artículo 96, párrafo primero de la Ley Federal Electoral para la Ciudad de México es inoperante porque los motivos de disenso expuestos se limitan a repetir lo expresado en el juicio electoral, por lo que omite controvertir las razones en las que se sustentó la resolución impugnada.

Ahora bien, también corre la misma suerte los agravios consistentes en que se vulneran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica al emitir la sentencia impugnada en un día que el Tribunal local declaró inhábil, así como que se infringen los referidos principios además de la proporcionalidad en la determinación de la imposición de una amonestación pública al jefe delegacional.

Lo expuesto es así, ya que no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo en la vía del recurso de reconsideración, dado que tiene como soporte violaciones de legalidad y de ahí su inoperancia.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 147 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que consideró inexistentes las infracciones atribuidas al Instituto Nacional Electoral por la difusión del promocional "Manifiesto reflexión" en radio y televisión, al no advertirse un uso indebido del tiempo del Estado para difundir los fines del citado instituto y la vulneración al principio de imparcialidad.

En la consulta, se desestiman los agravios relativos a la violación del principio de exhaustividad, porque la Sala responsable analizó el contexto del promocional y del cual no se advierte la presentación de propaganda política sino la exposición de la desigualdad, la corrupción y la inseguridad como problemas generales a nivel nacional, que invitan a la reflexión para atenderlos mediante el trabajo, la exigencia y la participación de la ciudadanía, además de que no se hace mención de que tales cuestiones correspondan al resultado de la gestión gubernamental de un partido político a nivel federal, estatal o municipal, así como que se invite a la ciudadanía a votar contra aquél o que sean propias de un instituto político y por el cual se debe sufragar.

Por otra parte, se estiman infundados los motivos de disenso atinentes a la vulneración del principio de congruencia, al partir el recurrente de una premisa equivocada, dado que en la queja sí expuso que las citadas temáticas corresponden a los partidos Acción Nacional y MORENA, siendo que la Sala responsable determinó que no son propias de los partidos y trascienden al ámbito nacional.

Asimismo, no se advierten argumentos contradictorios en tanto que es posible combatir dichas problemáticas mediante la participación de la ciudadanía expresada a través del voto, y lo cual implica la necesidad de exigir la rendición de cuentas de los gobernantes.

Por último, se desestima el agravio relativo a la trasgresión al principio de imparcialidad al partir el recurrente de una premisa equivocada en tanto que el Instituto Nacional Electoral al exponer problemas de la agenda nacional no falta a los fines encomendados y tampoco orienta el sentido del voto a favor o en contra de un partido político, de ahí que el mensaje tiene una finalidad institucional a través del cual se fomenta la participación de la ciudadanía.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrados Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.



Es en relación con el REP-147/2017, ya desde que tuvimos la oportunidad de analizar la medida cautelar, realicé un voto particular al respecto y en este caso también ya atendiendo a las cuestiones de fondo, sigo teniendo esa misma consideración.

En efecto, la materia de la controversia en este asunto se centra en dilucidar si el promocional pautado por el Instituto Nacional Electoral denominado "Manifiesto en reflexión", se ajusta el fin constitucional que justifica los tiempos en radio y televisión que le son conferidos para la difusión de los respectivos mensajes de comunicación social concernientes a las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas como autoridad electoral nacional encargada de la función estatal de organizar los procesos comiciales federales.

En relación al tópico en comento, la Sala Regional Especializada consideró que el promocional en su versión de radio y televisión se ciñe a los parámetros legales, en atención a que de su contenido es posible advertir que tiene por objeto promover la participación de la ciudadanía para que ésta ejerza su derecho político-electoral de voto activo, lo cual constituye uno de los fines del Instituto Nacional Electoral, de ahí que declaró inexistentes las violaciones imputadas a la Junta General Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica, ambas del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone confirmar la resolución pronunciada por esta Sala Regional, al estimarse que del análisis de los promocionales denunciados no se observan elementos que lleven a concluir que la Autoridad Administrativa Nacional Electoral incurrió en uso indebido de la pauta, ya que el mensaje carece de menciones dirigidas a realizar una promoción a favor o en contra de un determinado partido político para la próxima contienda electoral.

Conclusión que respetuosamente disiento, porque el eje rector que centra la racionalidad del promocional denunciado, en mi concepto, no se ajusta estrictamente a los fines que tiene encomendados la autoridad nacional electoral.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base tercera, apartado A, inciso g) y base quinta, apartado A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 29, 30, 58 y 161 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines.

En ese tenor, la difusión de los mensajes de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral, deben dirigirse a informar sobre aquellas cuestiones relacionadas con la organización de los comicios, por ser ésta la función estatal que tiene encomendada.

Ello, porque acorde a la normativa invocada, el Instituto Nacional Electoral se le otorgarán hasta el 12% del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, del cual el 50% lo debe utilizar para fines propios o de otras autoridades electorales, sean federales o locales, en la inteligencia que los mensajes que difunda deben ser de carácter institucional e informativo de las diversas actividades que realiza y que son de interés de la ciudadanía para el ejercicio del voto.

En esta tesitura, de las normas citadas con antelación se desprende que los fines que tiene encomendados el Instituto Nacional Electoral son los siguientes: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, o a los otros, autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

El diseño y propuestas de estrategias para promover el voto entre la ciudadanía, así como la orientación a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales son atribuciones que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral.

Lo expuesto revela que la difusión de los mensajes que corresponden al Instituto Nacional Electoral en radio y televisión se deben destinar exclusivamente a sus propios fines, lo que en concepto del suscrito sí incumple en el promocional objeto de denuncia.

La circunstancia que la autoridad electoral nacional tenga entre sus atribuciones fomentar la educación y cultura cívica no puede pretextarse para abordar temáticas que conciernen al debate político, ya que en su función de árbitro debe mantener una postura neutral, lo que significa que no se debe involucrar en aspectos políticos que conciernen debatir a otros actores; ello porque acorde con el artículo 41 de la Constitución General, la imparcialidad es un principio rector de la función estatal electoral, la cual obliga que las autoridades electorales se mantengan ajenas al debate político que tiene por objeto persuadir a la ciudadanía, lo que implica que los mensajes y propaganda que difundan esta clase de autoridades sean de carácter informativo y estrictamente institucional.

Lo anterior, porque al aludir a cuestiones que atañen a temas que corresponden al debate público, al debate político, se alejan de los fines para los cuales se confiere al Instituto los tiempos en radio y televisión, ya que este tiempo se tiene que destinar a informar y a orientar a la ciudadanía sobre la forma de participar en las elecciones y en la vida democrática del país.

En efecto, el material del promocional denunciado contiene el siguiente mensaje. Voy a leer textualmente:

“¿A dónde voy? ¿A dónde vamos los mexicanos? Tenemos que acabar con la inseguridad, con la corrupción, con la desigualdad, entonces, hay que participar. Porque mi país me importa, yo tengo que formar parte de él, entender que todos, todas somos México; trabajar, participar, decidir, exigir, no dejarlo a los demás.

Tengo que decidir y actuar porque mi país me importa. México soy yo. Instituto Nacional Electoral”.



El examen integral y contextual del promocional, en mi opinión, hace un llamado a la ciudadanía a participar en la vida democrática, a través de enunciados que abordan temáticas propias del debate político, cuando para realizar una campaña que oriente a los ciudadanos sobre la importancia del voto y en forma destacada del voto informado, el Instituto, como árbitro neutral en los procesos comiciales que organiza, debe efectuarlo a través de mensajes desprovistos de tópicos que concierne debatir a la opinión pública, al no estar inmerso en sus atribuciones el debate político.

De ahí, que el tiempo que tiene asignado en radio y televisión para sus propios fines, se debe destinar a difundir mensajes de carácter estrictamente institucional e informativo sobre la organización de las elecciones, así como de las actividades que al fin realiza y respecto a la promoción del voto y la forma en que éste se ejerce. De ese modo, el uso de la pauta para la difusión de los mensajes que corresponden al Instituto Nacional Electoral en radio y televisión, debe ceñirse exclusivamente a los parámetros expuestos con antelación, para así cumplir con los fines de organizar las elecciones, lo que, en mi concepto, insisto, el promocional objeto de denuncia incumple.

Por estas razones, respetuosamente me apartaré de la propuesta que se nos hace ver y haré un voto particular al respecto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrados Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Estoy a favor del REC1397 de este año, y votaré en contra del REP-147 de este año.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrados Presidenta, Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrados Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente. El proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 147 de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales, mientras que el proyecto relativo al recurso de reconsideración 1397 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1397 y de revisión del procedimiento especial sancionador 147, ambos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretario Xavier Soto Parrao, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a nuestra consideración las ponencias de los Magistrados José Luis Vargas Valdez y Mónica Aralí Soto Fregoso, con la precisión de que haré mío el proyecto de la Magistrados para efecto de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrados Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia en los juicios ciudadanos 1069 y 1088 de este año, promovidos por María de Jesús Patricio Martínez a fin de impugnar el acuerdo INE-CG-514 de 2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican diversos acuerdos relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes, así como el oficio 3515 del año en curso emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto, a través del cual dio respuesta a la resolución de la actora para recabar apoyo ciudadano mediante cédulas físicas.

En el primero de los proyectos señalados se propone desestimar la alegación relacionada con la presunta indebida notificación de la resolución ahora reclamada, por las razones que se detallan en la propuesta.

En igual sentido, se propone declarar infundados los agravios relacionados con que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado no desahogó diversos planteamientos que en su oportunidad le formuló, esto al ponerse en evidencia que sí fueron atendidos.



También se considera infundada la alegación relacionada con que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio el principio de retroactividad, lo anterior al destacarse que con la modificación realizada no se alteró una situación que con antelación beneficiara a la inconforme, sin embargo, se puntualiza que debe hacerse una interpretación *pro homine* del punto 49 del lineamiento modificado, a fin de facilitar la recolección de apoyo ciudadano por medio distinto a la aplicación móvil.

En atención a lo expuesto y con relación a la interpretación señalada, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Finalmente, por cuanto al segundo de los proyectos con los que se da cuenta y en virtud de las consideraciones referidas en el juicio ciudadano 1069 de este año, se propone confirmar la respuesta dada por la autoridad responsable.

Es la cuenta, Magistrados Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrados Presidenta.

Quiero hacer referencia en particular al juicio ciudadano 1069, y antes que nada señalar que en el caso concreto la impugnante es la aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República, María de Jesús Patricia Martínez "Marichuy", y antes que nada quisiera señalar mi absoluto respeto y admiración en su condición de indígena por buscar esta causa de una candidatura independiente a la Presidencia de la República.

El proyecto que someto a su consideración, además de las cuestiones que ya fueron dichas en la cuenta en torno a que resulta infundada una pretensión, pues no existe ese vicio de irretroactividad que nos alega la actora toda vez que el hecho de que se redujeran las zonas de vulneración y marginación que ella estima que anteriormente existían y que considera de muy alta marginación, debo señalar que dicho derecho no existía como tal.

No obstante, creo que lo relevante del asunto, es que; atendiendo a las razones que nos somete la hoy actora y también producto de una deliberación muy rica por parte de los Magistrados y Magistrados que integran esta Sala Superior, creo que son de esos casos emblemáticos que permiten conocer un punto de vista respecto de una cuestión que a mi juicio le asiste la razón, y así se señala en el proyecto, ello cuando alega que en el país existen numerosas zonas o comunidades con carencias de oportunidades sociales, privadas de bienes y servicios fundamentales para el bienestar que no necesariamente se incluyen en el catálogo de los 283 municipios considerados de muy alta marginación aprobados por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo impugnado.

En tal virtud, propongo mediante este proyecto una interpretación *pro persona* de la aludida modificación en aras a potencializar la igualdad en la contienda para quienes aspiran a una candidatura independiente y a maximizar el derecho de participación de todas las ciudadanas en el sentido de que los aspirantes a

candidatos independientes puedan optar por recabar apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas en municipios identificados como de muy alta marginación, contemplados por el Instituto Nacional Electoral, sin menoscabo de que también puedan solicitar la aplicación del régimen de excepción en comunidades que no se ajustan a dicho catálogo, de estimar que las condiciones de una comunidad o un municipio no permiten la implementación de la aplicación móvil.

Sin embargo, para este último supuesto los aspirantes deberán aportar elementos suficientes para acreditar que ellos o sus auxiliares enfrentan algún tipo de impedimento que les hace materialmente imposible el uso de la aplicación móvil como consecuencia de una condición de marginación o de vulnerabilidad. Y las autoridades deberán analizar la documentación presentada y responderán lo que a derecho convenga.

El alcance que les propongo dar a dicho lineamiento garantiza aún más la posibilidad de que ante casos debidamente justificados, un número mayor de comunidades o municipios puedan estimarse como idóneos para que los aspirantes recaben apoyos ciudadanos a través de cédulas físicas.

Considero infundado el agravio relativo a que el acuerdo impugnado vulnera el derecho a ser votada de la actora, y quiero precisar esto, toda vez que, al impedirse recabar el apoyo ciudadano mediante formatos en papel, a pesar de que tengan la voluntad de respaldar sus candidaturas en razón de que, su domicilio no se ubica en las zonas de muy alta marginación o desastre.

Señalo esto porque de lo contrario, el régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano en papel perdería su carácter excepcional, mismo que fue concebido como una medida extraordinaria para proteger el principio de igualdad en la contienda y maximizar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que existen desventajas materiales para ejercer su derecho al voto.

En mi concepto, acoger la pretensión de la promovente implicaría, que se pueda recabar la totalidad de los apoyos de manera física y en papel, lo cual implicaría inobservar las razones de ser del régimen de excepción, pues se estaría recabando apoyo ciudadano mediante papeleta física en cualquier territorio del país, dejando al lado la implementación de la aplicación móvil y cuya legalidad ya ha sido decretada por esta Sala Superior al dictar la sentencia en los expedientes SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

Concluyo diciendo que a través de esta propuesta que pongo a su consideración, se busca atender a las razones humanas que nos está presentando la candidata a la Presidencia de la República, entender la pluralidad y sobre todo cuestiones que tienen que ver con la alta marginación de diversos municipios y con lo cual a través de una petición sustentada, acreditar que verdaderamente existen estas complicaciones para poder utilizar la aplicación móvil, con lo que se estaría ampliando la posibilidad para que los aspirantes a candidatos independientes que buscan recabar el apoyo de la ciudadanía, puedan hacerlo en aproximadamente otros 800 municipios que están debidamente identificados por la autoridad electoral, que son los que corresponden a la de alta marginación, así como los que ya se contemplan de muy alta marginación o de desastre.



En consecuencia, Magistrados Presidenta, me parece que esta interpretación *pro persona* que pongo a su consideración tiene sentido y creo que no violenta el régimen de excepción que está previsto en la normatividad en la materia.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrados Presidenta.

También reconocer el trabajo de la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas y la construcción conjunta a partir de la deliberación con base en el proyecto que se nos presentó, y me parece muy interesante de la propuesta destacar dos cosas; o sea, formalmente se está confirmando los lineamientos para hacer válidas las excepciones del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, en mi opinión, el proyecto sí está atendiendo las preocupaciones o los planteamientos que hace la actora de una manera que integra, que armoniza, que hace una lectura sistemática conforme de los acuerdos o de lo que ha venido diciendo el INE para hacer operativo e implementar el uso de esta aplicación.

El Consejo General emite, en un primer momento, el acuerdo respecto de los cuales se establecen lineamientos para conseguir las firmas de apoyo cuando se busca obtener una candidatura independiente.

En estos lineamientos que fueron confirmados por esta Sala Superior, teníamos ya previsto un régimen de excepción a fin de que cuando quedara demostrado que materialmente la imposibilidad de utilizar la aplicación en zonas de marginación y vulnerabilidad los aspirantes podrían o tendrían el derecho de presentar una solicitud mediante escrito al Instituto Nacional Electoral, y que de ésta la tramitaría cuando sería la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En el transcurso ya de la utilización de la aplicación, el Instituto Nacional Electoral recibió distintas manifestaciones o consultas o escritos en ejercicio de un derecho de petición o de presentación de ciertas necesidades o de aclaración o de precisión por parte de los usuarios aspirantes de esta aplicación.

El Consejo General del INE, considerando estas manifestaciones, emite unos lineamientos respecto al régimen de excepción, y en estos lineamientos se prevé y se da certeza respecto de la excepción sin mayor justificación para la utilización de papel, de los formatos en papel en aras de recabar las firmas en 283 municipios que están considerados como de muy alta marginación, de acuerdo al índice de marginación elaborado por el Consejo General de Población, con información del INEGI.

Entonces, este criterio objetivo que asume el Consejo General del INE, da certeza respecto de cuáles zonas o de cuáles municipios no se requiere aportar elementos para demostrar la imposibilidad de utilizar la aplicación.

Ahora, la actora pretende que esto no cierre o no le excluya la posibilidad de presentar un escrito solicitando esa opción en otros casos, especialmente se

refiere a municipios de alta marginación, los cuales con base en este mismo índice de la CONAPO y con información del INEGI están clasificados 817 municipios. Por eso señala que el lineamiento para la excepción aprobado recientemente le restringe o es una modificación normativa que de manera retroactiva le perjudica, sin embargo, no se le da la razón al planteamiento de retroactividad en su perjuicio porque de los distintos instrumentos normativos y de los propios lineamientos de excepción es posible desprender una interpretación conforme que le permite presentar en todos los casos una solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que sí aporta los elementos y las razones se justifique la utilización excepcional del formato en papel, y muy especialmente en estos 817 municipios de alta marginación dado que, como ya exponía el Magistrado Vargas, el Instituto Nacional Electoral había considerado que condiciones de marginación, así en términos amplios, y vulnerabilidad podían motivar la presentación de solicitudes de excepción.

Ahora bien, el Consejo General del INE atendiendo a las distintas manifestaciones y escritos recibidos sin dar una respuesta en particular aprueba los lineamientos que aquí son objeto de estudio; sin embargo, la actora ejerce un derecho de petición en concreto estableciendo razones y particularidades de su caso, y ella sí recibe una respuesta en lo individual, es decir, los lineamientos no son una respuesta en lo individual, así lo consideramos en el proyecto, pero sí es atendida su petición a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y también ello se refiere en el proyecto.

Y en un entendimiento general, y buscando equilibrar y generar condiciones para que, si haya excepciones, se analicen, y éstas deben ser procesadas a través de los lineamientos para excepción, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y si hay evidencia sobre fallas o impedimento en el uso o para recabar firmas de la aplicación móvil, sean atendidas en lo particular.

Cabe mencionar que no en el juicio 1069 al cual me refiero, sino en el 1088, JDC también, ahí ya en lo particular, la misma actora presenta una impugnación en contra de la respuesta que recibió por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y estos dos proyectos que fueron materia de la cuenta conjunta, van de manera congruente armonizando el análisis de los lineamientos y de la respuesta.

Creo que, vamos, por estas razones y porque además el proyecto abunda respecto de los lineamientos que emitió el INE, es porque yo acompañé a ambos proyectos de la cuenta.

Muchas gracias.

Magistrados Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay otra intervención, yo también votaré a favor de los dos proyectos que se someten a nuestra consideración. Me parece que todo fue dicho, tanto en la cuenta como por los Magistrados Vargas y Rodríguez.

Solo quiero decir que, en efecto, desde que aprobamos la primera sentencia en la que confirmábamos y validábamos el uso justamente de ésta App para recabar las firmas, en el tema del régimen de excepción que estaba en los puntos 49 y 50



del proyecto de acuerdo del INE que aprobamos, ya se había planteado un tema de los tiempos que se le estaban dando a la autoridad administrativa para resolver y contestar a cada uno de los candidatos independientes en cada una de las solicitudes que formulaban para efectos de verse beneficiado en alguno o algunos municipios determinados del régimen de excepción que consiste en poder aportar los apoyos de forma impresa.

Y posteriormente, en efecto, este acuerdo es modificado por el INE, que si bien, parecería que es modificado con una percepción *pro homine*, lo cierto es que originalmente se hablaba de a todos aquellos municipios en condiciones de marginación o vulnerabilidad, de que quedaba muy amplio, muy abierto.

Posteriormente, con la modificación a estos lineamientos ya se restringe, de alguna manera, en la medida en que se habla de municipios identificados como de muy alta marginación.

Entonces, por una parte, restringe, digamos, los casos de excepción, pero por otra tienen efecto y ya lo decía el Magistrado Rodríguez, la gran ventaja de que es en automático, ya no se tiene que solicitar, ya no se tiene que demostrar, son 283 municipios acorde con el criterio de CONAPO, que está exentos, si así lo quiere el candidato, el aspirante a candidato independiente, para no utilizar la App.

Y aquí lo que viene pidiendo la actora es que también se incluyan poco más de 800 municipios que son municipios de alta marginación acorde también, con los criterios de la CONAPO y comparto la interpretación que se hace en el proyecto que somete el Magistrado Vargas, en el sentido de que también esos municipios pueden ser objeto del régimen de excepción, pero aquí sí, siempre y cuando se haga la solicitud pertinente ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Me parece que con esta respuesta estamos previendo cuáles son los casos en los que se pueden enfrentar en toda una serie, ya serían cerca de mil 300, mil 200 municipios, cerca del 40 por ciento de los municipios del país que pueden estar en situaciones por su propia marginación de que no funcione el sistema de App para recabar las firmas.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrados Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrados Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrados Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1069 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo combatido con la interpretación señalada en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1088 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario Xavier Soto Parrao, por favor continúe con la cuenta de los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Xavier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrados Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 746 del año en curso, promovido por José Ismael Salto Fuerte, en contra de la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de resolver la queja que el actor interpuso el pasado 9 de agosto en contra del Partido de la Revolución Democrática, por no haberlo dado de baja de su padrón de afiliados.

Se propone desestimar el agravio del recurrente teniendo en cuenta que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que la problemática que somete al escrutinio de esta Sala Superior ya había analizado en juicios previos y resuelta en definitiva en el sentido de ordenar que se admitiera y resolviera la queja interpuesta por el enjuiciante.



En ese sentido, a fin de respetar la inalterabilidad de las decisiones previas, se propone decretar infundada la pretensión del actor.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 153 y 154 del presente año, interpuestos por José Ramón Enríquez Herrera y María Patricia Salas Name, Presidente y Directora de Comunicación Social del municipio de Durango, Durango, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal que determinó existentes las conductas atribuidas a los recurrentes consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos a través de diversas cápsulas informativas difundidas en televisión.

En el proyecto que se somete a su consideración se estiman infundados los motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes toda vez que, como lo sostuvo la autoridad responsable en la ejecutoria impugnada del análisis de la propaganda gubernamental denunciada, se advierten expresiones que tienen como propósito atribuir al referido presidente municipal las acciones y logros de gobierno, así como los programas sociales llevados a cabo durante su gestión, pues el mensaje se centra en su figura y cualidades personales, lo que no es propio de la naturaleza de la propaganda institucional de carácter informativo, ello aunado a que de las constancias que obran en autos se acreditó que la difusión se realizó a petición de la Dirección de Comunicación Social del citado municipio una vez iniciado el proceso electoral federal.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrados Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrados Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrados Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 746 de este año, se resuelve:

Único. - Es infundada la presentación del recurrente.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 153 y 154, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrados Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano las demandas del juicio electoral 72 y el recurso de apelación 742, promovidas para impugnar diversas omisiones atribuidas al Congreso de Morelos y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral relacionadas respectivamente con la solicitud del Tribunal Electoral de Morelos de que se le entregue copia certificada del paquete económico 2018, para determinar el Presupuesto de Egresos asignado a dicho órgano jurisdiccional, así como los oficios de MORENA concernientes a la aplicación móvil y a las firmas de apoyo ciudadano que se han recabado para candidatos independientes, pues de autos se advierte que han sido emitidas las respuestas solicitadas y, por tanto, los referidos medios de impugnación han quedado sin materia.

Por otro lado, se sobresee la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1039 y sus acumulados, mediante la cual se controvierten los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto



Nacional Electoral para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral 2017-2018 y diversos actos relacionados con dicho tema, toda vez que esta Sala Superior ha resuelto el diverso juicio ciudadano 1053 de este año, en el que se analizaron pretensiones similares a las aquí planteadas por los promoventes.

También se propone desechar de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1064 y su acumulado, así como el diverso 1089 promovidos para impugnar, respectivamente, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral para el proceso electoral federal 2017-2018 y la omisión del Presidente del Tribunal Electoral de Michoacán de proponer al Pleno la terna de quiénes pueden cubrir las vacantes de los Magistrados que concluyeron su encargo en octubre pasado, pues de las constancias de autos se desprende que los actores de ambos medios de impugnación carecen de interés jurídico, ya que no se advierta la afectación que los actos impugnados causen a su esfera jurídica.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1396 y 1408, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por la Sala Regional de Ciudad de México y Monterrey de este Tribunal Electoral, en las que respectivamente se confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada con la elección del coordinador territorial del pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, y se confirmó la negativa de la petición del actor relacionada con la autorización para ser exceptuado o recabar el apoyo ciudadano mediante la aplicación móvil para inscribirse como candidato independiente a diputado federal en San Luis Potosí, pues, en ellas, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia a disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por contrario, de las señaladas como responsables, se limitaron a examinar y resolver las cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta de los asuntos Magistrados Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaría General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrados Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los siete proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrados Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrados Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1089 y en el electoral 72, así como en los recursos de apelación 742 y de reconsideración 1396, y 1408, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se desechan de plano las demandas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1039, 1040 y 1042 a 1046, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios respectivos.

Segundo. - Se sobresee en los juicios ciudadanos las demandas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1064 y 1065, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con dieciocho minutos del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO